

PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA
Auto Interlocutorio No. 012

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Rad. 76-520-40-03-001-2018 – 00159 - 00

Palmira (V), Quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del señor JAMES BIUZA VALOIS quien actúa en el presente proceso como sucesor procesal del señor NELSON VALOIS COPETE contra el auto No. 973 de fecha veinticuatro (24) de Noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad.

FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el recurrente que debido a la determinación del Juzgado, presenta reposición en subsidio de apelación por las mismas razones que el despacho rechazo de plano la solicitud inicial toda vez que el artículo 133 numeral 8 del CGP señala:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Indico que el notificación del auto admisorio de la demanda, en los casos de los procesos relativos a la pertenencia consta de dos partes, la masiva que es conforme a la publicación en prensa y la particular que implicación la fijación del aviso conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 375 del CGP, por tal motivo, la decisión de no declarar la nulidad por parte del despacho, cuando se evidencia que hasta la fecha de hoy, persiste la falta del aviso, lesiona los intereses de los indeterminados, toda vez que el mismo aviso debe pernotar en el inmueble a prescribir desde la admisión de la demanda hasta la sentencia que la asigne en favor del demandante, retirar ese aviso implica eliminar el elemento de publicidad que precisa la prescripción para poder ser

declarada e incumple con las premisas para dar a conocer a quien pueda tener interés en el proceso.

En razón a ello, solicita se le otorgue los recursos solicitados.

SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, y ante ello precisa;

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por el censor no son suficientes para que el despacho revoque el auto que rechazo la solicitud de nulidad, por cuanto lo pretendido por el recurrente no es una causal taxativa, que conlleve a ello.

A fin de constatar lo expuesto por el recurrente y lo actuado dentro de las presentes diligencias, se tiene que la solicitud de nulidad fue rechazada en razón a que se fundó en una causal distinta de las establecidas en el artículo 133 del CGP desconociendo el actor, que dichas causales son taxativas y solo procede en los casos específicamente previstos en la norma referida.

Pero ahora, pretende a través del recurso de reposición sustentar su solicitud de nulidad fundamentándola en el numeral 8 del artículo 133 de la norma en cita; con el argumento que *el respectivo aviso debe permutar en el inmueble a prescribir desde la admisión de la demanda hasta la sentencia que le asigne a favor del demandante*; se le insta ante todo al apoderado que no realice hipótesis del acontecer procesal, cuando el proceso de la referencia se encuentra en etapa de notificación; y se le corrige, en el sentido de aclararle que la valla no debe permutar desde que se admite la demanda, es a partir de que el Juzgado tenga en cuenta a efectos de verificar si se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del Artículo 375 del CGP, y así proceder con la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Además, al respecto es de precisarle al peticionario que el día de la práctica de inspección judicial sobre el bien inmueble **ES EL JUEZ** que verificara **i)** los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y, **ii)** la instalación adecuada de la valla o del aviso; y en cuanto a lo manifestado, de que la falta del aviso lesiona los intereses de los indeterminados; no es así, para ello se realiza el emplazamiento de las personas que se crean con derechos conforme al art. 108 y la valla se publica en el registro Nacional de personas emplazadas.

En este orden de ideas, al considerar que la providencia recurrida es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso, y por estar cumplidos los presupuestos adjetivos requeridos para el efecto, por cuanto existe legitimación en la causa por el recurrente, se muestra inconformidad y agravio por el memorialista, la providencia apelada es susceptible de ser atacada, es oportuna la presentación del recurso y éste ha sido sustentado; se concede entonces, el recurso de APELACION en el efecto

DEVOLUTIVO (artículo 323 y 324 del C. General del Proceso), para lo cual se remitirá al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad copia de toda la actuación surtida en este proceso a la fecha, de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

2. Ahora bien, y como quiera que en el auto recurrido se le requirió a la parte demandante a efectos de que indicara el motivo por el cual no tenía instalada la valla en el predio objeto del proceso; a través de correo electrónico allegado a esta dependencia el día 7 de diciembre de 2020, el mandatario judicial realizó pronunciamiento frente al requerimiento y recorrió traslado del recurso de reposición, señalando que: frente a la ausencia de la valla:

De acuerdo a la fotografía del 26 de octubre de 2020 es cierto que no se encontraba la valla ordenada por el despacho, ello obedeció a una situación 100% ajena a la voluntad de la parte activa del proceso, pues la misma un día desapareció, infiriendo su representada que la misma fue hurtada; pues como prueba de ello es la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación el pasado 6 de Noviembre de 2020, en donde se citan los hechos que causaron la ausencia.

Indica el requerido, que tan cierto es lo manifestado que dentro de la denuncia quedó que la ocurrencia del hecho fue el día 23 de octubre de 2020, fecha previa a la fotografía allegada al despacho, y la denuncia fue interpuesta con suprema inmediatez el día 6 de Noviembre de 2020, actuaciones surtidas con antelación al memorial de solicitud de nulidad, a la publicación del auto que rechazó la solicitud y aun mismo del recurso de reposición.

Además de ello, señalo que la valla no fue instalada de forma inmediata en virtud a que la litografía tiene como término de elaboración de la misma quince (15) días hábiles una vez cancelado su valor, y haciendo un gran esfuerzo su representada reunió el dinero para contratar con la litografía; la cual ya fue mandada hacer como consta en la factura anexa y entregada con la información del proceso y demás generales se encuentra debidamente instalada, como consta en las fotos anexas.

Así mismo adujo, que dio cumplimiento al principio de publicidad en forma fidedigna, tanto así que existe pluralidad de notificaciones personales de demandados dentro del proceso y todo gracias a la misma publicidad del asunto, y que citar el numeral 8º como causal de nulidad, sería un desatino jurídico en virtud que: *i)* la valla permaneció desde que el despacho lo ordenó hasta el día del suceso que causó su ausencia, *ii)* se realizaron todas las publicaciones ordenadas por el despacho; *iii)* transcurrió el mes que reza el artículo 375 numeral 7 del CGP y todos esos postulados se encontraban zaceados, al punto que el despacho ordenó la inclusión de los demandados en la lista de personas emplazadas, *iv)* hoy el acto de un tercero ajeno a la voluntad de las partes no puede tomarse como bastón para nulificar un acto ya agotado en debida forma por el despacho, acto que es subsanable y que se encuentra subsanado, *v)* la prosperidad del recurso no solo es contraria a derecho, pues el emplazamiento surgió en debida forma, sino también dilatoria y desgastante para el aparato judicial.

De acuerdo a lo manifestado por el extremo activo, es evidente que de haber existido una nulidad como lo considera el recurrente, la misma quedó saneada, puesto

la valla de acuerdo a las fotografías allegadas por el memorialista ya se encuentra instalada.

3. Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de la designación de curador- ad litem de los herederos determinados e indeterminados de NELSON VALOIS COPETE, dentro del presente proceso, el Juzgado procederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Palmira.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 973 de fecha veinticuatro (24) de Noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto No. 973 de fecha 24 de Noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Recurso que se concede en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO: REMITIR el expediente por secretaría, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad, para lo de su competencia de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

CUARTO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del señor NELSON VALOIS COPETE, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos en el predio materia de proceso dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia, a los abogados FABIO LOZANO GOMEZ, MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA y KENNY CALVO DURAN, de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho, a quien se le notificara el nombramiento conforme a Ley.

QUINTO: El cargo será ejercido por la primera que concurra a notificarse del mandamiento de pago, acto que conllevará a la aceptación de la designación.

SEXTO: Fíjense como gastos de la curaduría la suma de \$200.000,00, a cargo de la parte demandante, sin lugar a honorarios

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Enero de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4311706b2cbde7a8ec94d0293103cc44549025cb75e4756d6e8e7bee07212b02**

Documento generado en 25/01/2021 09:21:21 AM